

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410 TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, (02) dos de abril de dos mil diecinueve 2019).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0495/

RADICADO: 27001-33-33-001-2019-00073-00.
ASUNTO: APROBACION DE CONCILIACION.
CONVOCANTE: ANGELICA IBARGUEN LOZANO - CC. 52.756.183
CONVOCADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL
DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ - CODECHOCO NIT.
900204504-1

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, se procede a homologar la conciliación extrajudicial en derecho puesta a consideración de este juzgado.

1.- ANTECEDENTES.

La señora **ANGELICA IBARGUEN LOZANO**, por intermedio de apoderado judicial presentó ante la PROCURADURÍA 41 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, escrito de conciliación extrajudicial en derecho, con miras a obtener del ente convocado **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ - CODECHOCO NIT. 900204504-1**, el pago de la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000.00)** y los intereses moratorios; con ocasión al: **"CONTRATO No. 304-2016 - Objeto: PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO INGENIERO AMBIENTAL EN LA EJECUCION DEL PROYECTO FORTALECIMIENTO A LA GESTION AMBIENTAL URBANA EN EL MUNICIPIO DE QUIBDO EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ. - valor: \$9.000.000, plazo de ejecución: dos (2) meses."**

Los hechos de la solicitud se expresan a continuación:

"PRIMERO: de acuerdo al poder conferido por parte de la convocante se presentó reclamación administrativa de fecha 23 de abril de 2018 donde se hizo énfasis en lo siguiente:

*Mí prohijado la Dra. ANGELICA IBARGUEN LOZANO. En el año 2016 suscribió contrato número 304 de prestación de servicios profesionales como ingeniera ambiental en la ejecución del proyecto fortalecimiento a la gestión ambiental urbana en el municipio de Quibdó departamento del choco, con usted como representante legal de la corporación autónoma para el desarrollo sostenible del choco codechoco el cual fue inscrito bajo e código N° 80111600-RECURSO HUMANO en el SECOP, tal como se evidencia en el memorando ALM-488 de 2016 suscrito por la almacenista general de la entidad Dra. **MIRAMA MURRILLO BARRIOS**.*

- *El valor del contrato de prestación de servicios profesionales número 304 de 2016 es la suma de nueve millones de pesos y su forma de pago es por mensualidades vencidas.*
- *El plazo de ejecución del contrato 304 de 2016, era de dos meses el cual inicio el día 3 de noviembre de esa anualidad tal como costa en el acta de inicio suscrita en esa misma fecha por mi poderdante y el subdirector de calidad y control ambiental DR ALEX MAURICIO GIMERNEZ ORTEGA.*
- *Mediante el registro presupuesta de compromisos número 1302 de 2016-y el certificado de disponibilidad presupuestal número 904 de 2016, se apropiaron los recursos necesario por parte de la corporación autónoma regional para el desarrollo sostenible del choco, para cumplir con el pago del contrato de prestación de servicios profesionales número 304 de 2016.*
- *Que el contrato de prestación de servicios número 304 de 2016 se liquidó mediante acta del 3 de octubre 2017, en la cual costa que mi representante cumplió con las obligación del contrato en su totalidad y que a la firma de la misma se le adeuda a la Dra. ANGELICA IBAGUEN, la suma de nueve millones de pesos (9.000.000) el cual es el valor del contrato.*
- *Mediante certificado de fecha dos de marzo de 2018 el tesorero de la corporación autónoma para el desarrollo sostenible del choco DR RAMÓN ELÍAS BLANDÓN LOZANO, certifica que a la señora ANGELICA IBAGUEN LOZANO, no se le ha efectuado pago alguno en el marco del contrato N 304 de 2016.*

SEGUNDO: *mediante escrito fechado el 26 de octubre de 2018 firmado por la secretaria técnica del comité de conciliación; luisa E Martínez cortes, se recibió' respuesta por parte de la entidad convocada en la cual textualmente se manifiesta los siguiente "que los miembros del comité de conciliación estamos de acuerdo en reconocer y pagar la obligación por valor de nueve millones de pesos (1 9.00.000.00 M/cte.) a la convocante, teniendo en cuenta que la señora; ANGELICA IBARGUEN LOZANO, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.716.183 suscribió contrato con CODECHOCO así:*

CONTRATO No. 304-2016

OBJETO: *PRESTACION DE SERVICIOS PROFECIONALES COMO INGENIERO AMBIENTAL EN LA EJECUCION DEL PROYECTO FORTALECIMIENTO A LA GESTION AMBIENTAL URBANA EN EL MUNICIPIO DE QUIBDO EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO.*

DURACION: *02 meses*

CUANTIA: *\$9.000.000.00 M/cte.*

ACTA DE INICIO: *03/11/2016*

FINALIZACIOIN: *31/12/2016*

LIQUIDADADO: *03/10/2017, saldo a favor del contratista de \$ 9.000.000.00 M/cte.*

El cual fue ejecutado a satisfacción, según acta de terminación y Mide. Liquidación bilateral del contrato No. 304-2016 de fecha 03/10/2017, con un saldo a favor del contratista por valor de 9.000.000.00 M/cte.

El tesorero pagador de codechoco, señor RAMON ELIAS BLANDON LOZANO, certifica que revisado el sistema financiero de la entidad donde se registran los diferentes ingresos y egresos de codechoco se pudo constatar que la señora;- ANGELICA IBARGUEN LOZANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.716.183, no se le ha efectuado pago alguno en el marco del contrato No. 304 de 2016; esta certificación fue expedida el 02 de marzo de 2018.

El valor antes descrito, se cancelara, una vez surtido el trámite para esta clase de actuaciones (conciliación en la procuraduría y su posterior aprobación por los juzgados y/o tribunal según la competencia)."

Con la solicitud de conciliación extrajudicial, se presentaron los siguientes documentos relevantes:

1. Poder para actuar debidamente otorgados
2. Copia del contrato 304 de 2016
3. Copia del C.P.D número 904
4. Copia del registro presupuestal de compromisos 1302
5. Copia del acta de inicio del contrato 304 de 2016
6. Copia del memorando ALM 488 de 2016
7. Copia del acta de liquidación del contrato 304 de 2016
8. Copia del certificado de fecha 2 de marzo de 2018 expedido por el tesorero de codechoco; RAMÓN ELÍAS BLANDÓN LOZANO.
9. Acta de aprobación de garantía única en favor de entidades estatales.
10. poder y Escrito (formula conciliatoria – certificación comité) de fecha 26 de octubre de 2018, suscrito la doctora; LUISA E. MARTÍNEZ CORTES.

Las anteriores pruebas se encuentran visible del folio 1 al 44 dentro del expediente

Se decide previas estas

2.- CONSIDERACIONES.

Corresponde al despacho, decidir acerca de la aprobación o no de la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO celebrada entre la señora **ANGELICA IBARGUEN LOZANO** y **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ - CODECHOCO**, ante la PROCURADURÍA 41 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para lo cual verificará si se cumplen o no los supuestos del acuerdo conciliatorio establecidos por la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹.

Supuestos de aprobación de un acuerdo conciliatorio.

Aunque el fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y con la descongestión de la administración de justicia, el acuerdo de composición debe ser analizado con el fin de determinar si el mismo se ajusta a la ley. Por tanto, el juez debe verificar si se cumplen los supuestos que la ley establece para aprobar el acuerdo conciliatorio prejudicial logrado entre la partes (art. 61 mod. art. 81 ley 446 1998 y 65A ley 23 de 1991, mod. Art.73 ley 446 1998).

Esos supuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio son:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado en la actuación, y
- Que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

¹ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencias del 30 de enero y 22 de mayo de 2003, y 10 de febrero de 2005, Consejero Ponente: Dr. Germán Rodríguez Villamizar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, entre otras.

Teniendo ya establecido los supuestos de aprobación de un acuerdo conciliatorio extrajudicial, el despacho pasará a estudiar si en el caso concreto aquellos mismos se encuentran cumplidos.

Respecto a la representación de las partes y capacidad.- La partes actúan por intermedio de apoderados judiciales debidamente constituidos², y existe autorización del Comité de conciliación de la entidad convocante para conciliar esta controversia. No se advierte incapacidad ni de las partes ni del conciliador.

Respecto a la disponibilidad del derecho materia sobre la cual versó el acuerdo.- La parte convocante solicitó:

*“el pago de la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000.00)** y los intereses moratorios; con ocasión al **CONTRATO No. 304-2016 (...)**”*

La conciliación es total toda vez que los derechos materia del acuerdo fueron reconocidos por la entidad convocada, a través de **sección del 22 de enero de 2019, según ACTA No. 001 de la misma fecha**, en la cual se determinó la procedencia de la fórmula de arreglo dentro de la solicitud incoada, así:

*“(...)Comité de Conciliación de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó — CODECHOCO en sesión del 22 de enero de 2019, según Acta No. 001 de la misma fecha, determino la procedencia de la fórmula de arreglo dentro de la solicitud de conciliación presentada por el doctor **ERIK NAPOLEON PEÑA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.023.726 y T.P. No. 247.787 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la señora **ANGELICA IBARGUEN LOZANO**, identificada con C.C. No. 52.716.183, ante la Entidad y la procuraduría.*

Que en tal sentido, el Comité de Conciliación fijó los parámetros dentro de los cuales el apoderado de la Corporación actuará en la audiencia de conciliación, para presentar formulas dentro de la audiencia así:

*“... Los miembros del Comité de Conciliación estamos de acuerdo en reconocer y pagar la obligación por valor de Nueve Millones de Pesos (\$9.000.000.00) M/cte., teniendo en cuenta que la señora **ANGELICA IBARGUEN LOZANO**, identificada con la cedula de. Ciudadanía No. 52.716.183, suscribió Contrato de Prestación de Servicios con CODECHOCO así:*

CONTRATO No.	304-2016
OBJETO:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO INGENIERO: AMBIENTAL EN LA EJECUCION DEL PROYECTO FORTALECIMIENTO A LA GESTION AMBIENTAL URBANA EN EL MUNICIPIO DE QUIBDO EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ.
DURACIÓN:	02 MESES
CUANTÍA:	\$9.000.000.00 M/cte.
ACTA DE INICIO:	03/11/de 2016
FINALIZACION:	31/12/2016
LIQUIDADO:	03/10/2017.

² Vea folio 1 y 35-42

El cuales fue ejecutado a satisfacción, según acta de terminación y liquidación Bilateral del contrato No. 304-2016, de fecha 03/10/2017, con un saldo a favor del contratista por valor de \$9.000.000.00 M/cte.

El Tesorero pagador de CODECHOCO, señor RAMON ELIAS BLANDON LOZANO, Certifica que revisado el sistema financiero de la entidad donde se registran los diferentes ingresos y egresos de CODECHOCO se pudo constatar que la señora ANGELICA IBARGUEN LOZANO, identificado con cedula No. 52.716.183, no se le ha efectuado pago alguno en el marco del Contrato No. 304 de 2016; esta certificación fue expedida el 02 de marzo de 2018.

El valor antes descrito, se cancelará, una vez surtido el trámite para esta clase de actuaciones (Conciliación en la Procuraduría y su posterior aprobación por los Juzgados y/o Tribunal según la competencia). Aprobada la Conciliación, el solicitante debe presentar la cuenta de cobro y los documentos requeridos por la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación; la obligación se cancelara dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrega de la documentación completa en la Subdirección Administrativa y Financiera de CODECHOCO. (...)"

Respecto de caducidad.- Para efectos de determinar si el asunto sometido a consideración y aprobación del despacho esta cobijado bajo el fenómeno de caducidad del medio de control, frente al cual se pretende agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en derecho, ha de señalar el despacho que parte el señor Procurador de un yerro referente al literal empleado a efectos de arribar a la conclusión que en el asunto había operado la caducidad tal y como lo dejo consignado en el acta que hoy se remite para aprobación de este operador judicial.

Veamos; en el presente asunto se efectuó conciliación total teniendo como fundamento el contrato de prestación de servicios No. 304 de 2016, el cual fue liquidado bilateralmente el 3 de octubre de 2017, sin que en dicha acta se dejaren observaciones por las partes, por lo que el saldo de cuentas a favor del contratista y en contra del contratante quedo establecido y fijado, con dicho documento.

En relación al título ejecutivo tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, el honorable Consejo de Estado ha manifestado que:

*"(...) Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el titulo ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado **no solo por el contrato**, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. **Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, por sí solo da cuenta de ser clara expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.***

Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejen duda al juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato, que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago".³

Así las cosas, es claro para el despacho que se parte de un yerro al considerar que el medio de control en el presente asunto corresponde al de controversias contractuales, en tanto como viene de referirse al existir acta de liquidación bilateral del contrato, dicho documento se constituye en título ejecutable ante esta jurisdicción por lo que los términos que han de tenerse en cuenta a efectos de determinar si ha operado o no la caducidad corresponden al medio de control Ejecutivo y no de controversias contractuales, ello a la luz de las disposiciones del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde ya no es necesario enunciar el medio de control (acción) contencioso administrativa que se va a ejercer ante la jurisdicción, pues lo que la determina es el contenido de la pretensión formulada y no la enunciación que de aquella haga el demandante, entre otras razones porque la nueva codificación quiere eliminar la práctica nociva de que los funcionarios judiciales se inhiban de fallar de mérito las controversias sometidas a su conocimiento, cuando el demandante dé una denominación equivocada al medio de control promovido⁴; por consiguiente, hoy por hoy no constituye un requisito formal determinar la acción o medio de control en la solicitud de conciliación extrajudicial ni en el escrito de demanda y menos si se tiene en cuenta que, según las pretensiones que se formulen, el juez deberá imprimirle el trámite que corresponda y verificar la oportunidad de la acción con base en los mismos pedimentos⁵.

Lo anterior resulta relevante como quiera que, se reitera, sin perjuicio de la escogencia discrecional del extremo demandante, **el juez** debe identificar el medio de control procedente en cada caso concreto para imprimirle el trámite que corresponda.

El término de caducidad de la acción cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de acuerdo a lo planteado en el **El numeral 2 literal k)** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente: *Cuando se pretenda la ejecución con **títulos derivados del contrato**, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de **cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;...***"

*En el caso de la señora ANGELICA IBARGUEN LOZANO, sería de cinco (5) años, contados a partir **del 04 de octubre de 2017**, día siguiente a la fecha en la que se liquidó el contrato de prestación de **Servicios No. 304-2016**, el plazo es hasta el **04/10/2021 (...)**"; según se observa en el documento (certificado), suscrito por la Doctora **LUISA E. MARTÍNEZ CORTÉS**, Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CODECHOCÓ, visible a **folio 33 - 34** del expediente y el acta de conciliación prejudicial, visible entre **folios 31 a 32** del cuaderno principal.*

³ Consejo de Estado – Sección Tercera, Auto del 16 de septiembre de 2004, radicado 27.726.

⁴ Ver: Gaceta del Congreso 264 del 27 de mayo de 2010

⁵ Al respecto, ver auto del 3 de junio de 2015, M.P. Olga Mélida Valle De De La Hoz, expediente 53825.

En tales condiciones, se observa que el presente acuerdo conciliatorio no se encuentra afectado por el fenómeno de la caducidad.

Respecto a que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado en la actuación y no resulte lesivo para el patrimonio público.-

Es claro para el Despacho que se trata de un derecho económico disponible por las partes, pues existe la obligación a cargo del ente convocado **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ - CODECHOCO**, de pagar a la señora **ANGELICA IBARGUEN LOZANO**, la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000.00)**; con ocasión al contrato No. 304-2016, con el **OBJETO: PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO INGENIERO AMBIENTAL EN LA EJECUCION DEL PROYECTO FORTALECIMIENTO A LA GESTION AMBIENTAL URBANA EN EL MUNICIPIO DE QUIBDO EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ.** – valor: \$9.000.000, plazo de ejecución: dos (2) meses; **ACTA DE INICIO: 03/11/de 2016; FINALIZACION: 31/12/2016, LIQUIDADO: 03/10/2017.**

De lo anterior y del análisis de las pruebas allegadas el Despacho puede inferir que lo acordado por las partes ante el conciliador no lesiona el patrimonio público de la entidad convocada, toda vez que los derechos reclamados se acreditaron debidamente con las probanzas⁶ allegadas a la actuación que lleven al juez a impartir su aprobación.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito de Quibdó,**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL realizada ante la PROCURADURÍA 41 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, sobre la totalidad de las pretensiones aprobadas y contenidas en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 28 de febrero de 2019, acta No. 42, con radicado interno No. 852 del 28 de diciembre del 2018 suscrita entre **la señora ANGELICA IBARGUEN LOZANO - CC. 52.756.183** y la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ - CODECHOCO NIT. 900204504-1**, de conformidad con las razones expuestas así:

*“(…) Los miembros del Comité de Conciliación estamos de acuerdo en reconocer y pagar la obligación por valor de **Nueve Millones de Pesos (\$9.000.000.00) M/cte.,** teniendo en cuenta que la señora **ANGELICA IBARGUEN LOZANO, identificada con la cedula de. Ciudadanía No. 52.716.183,** suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 304-2016; **OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO INGENIERO: AMBIENTAL EN LA EJECUCION DEL PROYECTO FORTALECIMIENTO A LA GESTION AMBIENTAL URBANA EN EL MUNICIPIO DE QUIBDO EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ. DURACIÓN: 02 MESES; CUANTÍA: \$9.000.000.00 M/cte.; ACTA DE INICIO: 03/11/de 2016 FINALIZACION: 31/12/2016; LIQUIDADO: 03/10/2017 (…)**”*

SEGUNDO: El acuerdo celebrado y la aprobación impartida harán tránsito a cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo en los términos del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

⁶ el registro presupuestal, el certificado de disponibilidad presupuestal y garantía de cumplimiento, informe, acta de finalización y certificados emitidos.

TERCERO: Dar por terminado el proceso.

CUARTO: Expedir las copias con las constancias correspondientes de esta providencia a costa de la partes solicitantes.

QUINTO: Oficiese a las entidades correspondientes conforme a la ley, en especial de acuerdo con lo previsto del artículo 1° del Decreto 4689 de 2005, modificatorio del artículo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.

SEXTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, previa devolución a la parte actora del remanente por concepto de gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaría</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-quistadoc/262</p>
--